

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1993

sobre la celebración de Acuerdos entre la Comunidad Europea y determinados terceros países  
sobre el comercio internacional de los textiles

(94/216/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 y el apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Acuerdos sobre el comercio de productos textiles con determinados terceros países;

Considerando que conviene aprobar dichos Acuerdos,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos entre la Comunidad Europea y determinados

terceros países sobre el comercio de los productos textiles.

Los textos de dichos Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar los Acuerdos contemplados en el artículo 1 con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. DE GALAN

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 28 a 30 de octubre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo II, que establece las restricciones cuantitativas para las exportaciones de Hong Kong a la Comunidad Económica Europea, será sustituido en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por el Apéndice 1 de esta Nota.
  - 2.2. Se eliminarán la letra c) del apartado 5 y los apartados 7 y 9 del artículo 7 del Acuerdo. Por consiguiente, también se eliminarán las referencias a los apartados 9 y 7 en la letra d) del apartado 5 y en el apartado 10.
  - 2.3. Al final del apartado 2 del artículo 8 se añadirá la frase siguiente:  
«Esta información se comunicará, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El apartado 3 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:  
«3. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.5. Los apartados 1 y 2 del artículo 11 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Hong Kong no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Hong Kong llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14.
    4. Hong Kong deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.6. Se eliminará el artículo 12.
  - 2.7. Al inicio del apartado 1 del artículo 14 se añadirá la frase siguiente:  
«1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.8. La segunda frase del apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:  
«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más

hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.9. La primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad Económica Europea haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. El segundo guión del apartado 1 del artículo 10 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.11. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma: ...»,
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 2 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas

## Apéndice 1

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
2	toneladas	13 511	13 538	13 565
de los que 2 A	toneladas	11 627	11 650	11 674
3	toneladas	11 213	11 236	11 258
de los que 3 A	toneladas	7 511	7 526	7 541
4	1 000 unidades <sup>(3)</sup>	37 525	37 788	38 052
5	1 000 unidades	28 536	28 707	28 880
6	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	54 167	54 438	54 711
de los que 6 A	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	45 075	45 301	45 527
7	1 000 unidades	31 775	32 029	32 286
8	1 000 unidades	48 749	49 041	49 335
32	toneladas	6 891	7 063	7 240
39	toneladas	1 505	1 535	1 565
12	1 000 pares	12 354	12 724	13 106
13	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	81 992	82 812	83 640
13S	toneladas <sup>(2)</sup>	1 607	1 671	1 738
16	1 000 juegos	2 282	2 316	2 351
18	toneladas	7 278	7 459	7 646
21	1 000 unidades <sup>(2)</sup>	17 099	17 355	17 615
24	1 000 unidades	8 378	8 588	8 803
26	1 000 unidades	10 037	10 138	10 239
27	1 000 unidades	9 953	10 152	10 355
29	1 000 juegos	2 621	2 686	2 754
31	1 000 unidades	19 888	20 485	21 099
68	toneladas <sup>(1)</sup>	2 572	2 662	2 755
68S	toneladas <sup>(2)</sup>	586	606	628
73	1 000 juegos <sup>(*)</sup>	2 013	2 054	2 095
77	toneladas	642	658	674
78	toneladas	9 051	9 277	9 509
83	toneladas	369	378	388
61	toneladas	2 187	2 297	2 411
10	1 000 pares	87 536	89 287	91 073
72 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	16 877	17 552	18 254
74	1 000 juegos	1 093	1 137	1 182

Nota: Los números o el asterisco que figuran entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

<sup>(1)</sup> Sólo se refiere a la ropa de baño de punto.

*Apéndice 2***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 7 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 7 en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Hong Kong de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

*Apéndice 3***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 11, Hong Kong se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Hong Kong con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Hong Kong la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Hong Kong de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Hong Kong y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar al representante especial de Hong Kong que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 5 y 10 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 4

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Hong Kong deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Hong Kong también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituye al acta aprobada correspondiente del Acuerdo.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

---

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992, Hong Kong accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 11, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Hong Kong y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar al representante especial de Hong Kong que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el representante especial confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 3 de noviembre de 1992 del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 28 a 30 de octubre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo II, que establece las restricciones cuantitativas para las exportaciones de Hong Kong a la Comunidad Económica Europea, será sustituido en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por el Apéndice 1 de esta Nota.
  - 2.2. Se eliminarán la letra c) del apartado 5 y los apartados 7 y 9 del artículo 7 del Acuerdo. Por consiguiente, también se eliminarán las referencias a los apartados 9 y 7 en la letra d) del apartado 5 y en el apartado 10.
  - 2.3. Al final del apartado 2 del artículo 8 se añadirá la frase siguiente:  
"Esta información se comunicará, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. El apartado 3 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:  
"3. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.5. Los apartados 1 y 2 del artículo 11 se sustituirán por el texto siguiente:
    - "1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Hong Kong no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Hong Kong llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14.
    4. Hong Kong deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.6. Se eliminará el artículo 12.
  - 2.7. Al inicio del apartado 1 del artículo 14 se añadirá la frase siguiente:  
"1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...".
  - 2.8. La segunda frase del apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:  
"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a

la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.9. La primera frase del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

“1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”,

- 2.10. El segundo guión del apartado 1 del artículo 10 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

“— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.11. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

“— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma: . . .”,

“— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.

- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 2 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.

Las partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.

4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de Hong Kong*

## Apéndice 1

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
2	toneladas	13 511	13 538	13 565
de los que 2 A	toneladas	11 627	11 650	11 674
3	toneladas	11 213	11 236	11 258
de los que 3 A	toneladas	7 511	7 526	7 541
4	1 000 unidades <sup>(3)</sup>	37 525	37 788	38 052
5	1 000 unidades	28 536	28 707	28 880
6	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	54 167	54 438	54 711
de los que 6 A	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	45 075	45 301	45 527
7	1 000 unidades	31 775	32 029	32 286
8	1 000 unidades	48 749	49 041	49 335
32	toneladas	6 891	7 063	7 240
39	toneladas	1 505	1 535	1 565
12	1 000 pares	12 354	12 724	13 106
13	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	81 992	82 812	83 640
13S	toneladas <sup>(2)</sup>	1 607	1 671	1 738
16	1 000 juegos	2 282	2 316	2 351
18	toneladas	7 278	7 459	7 646
21	1 000 unidades <sup>(2)</sup>	17 099	17 355	17 615
24	1 000 unidades	8 378	8 588	8 803
26	1 000 unidades	10 037	10 138	10 239
27	1 000 unidades	9 953	10 152	10 355
29	1 000 juegos	2 621	2 686	2 754
31	1 000 unidades	19 888	20 485	21 099
68	toneladas <sup>(1)</sup>	2 572	2 662	2 755
68S	toneladas <sup>(2)</sup>	586	606	628
73	1 000 juegos <sup>(*)</sup>	2 013	2 054	2 095
77	toneladas	642	658	674
78	toneladas	9 051	9 277	9 509
83	toneladas	369	378	388
61	toneladas	2 187	2 297	2 411
10	1 000 pares	87 536	89 287	91 073
72 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	16 877	17 552	18 254
74	1 000 juegos	1 093	1 137	1 182

Nota: Los números o el asterisco que figuran entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

<sup>(1)</sup> Sólo se refiere a la ropa de baño de punto.

*Apéndice 2***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 7 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 7 en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Hong Kong de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

*Apéndice 3***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 11, Hong Kong se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Hong Kong con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Hong Kong la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Hong Kong de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Hong Kong y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar al representante especial de Hong Kong que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 5 y 10 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 4

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Hong Kong deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Hong Kong también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Hong Kong sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado desde el 16 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992, Hong Kong accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 11, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por la Delegación de Hong Kong*

*Por la Delegación de la  
Comunidad Económica Europea*

**Canje de Notas**

El representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la nota de la Dirección General de 3 de noviembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Hong Kong y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de noviembre de 1992.

El representante especial de Hong Kong desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de Hong Kong está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

El representante especial de Hong Kong ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de los productos textiles

*Nota n° 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 23 al 26 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de Singapur a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo y el Protocolo C.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Singapur no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Singapur llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Singapur deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la

Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o en el acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o en el acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada n° 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada n° 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada n° 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada n° 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 1

## ANEXO I

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

## GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00  5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90  5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90  ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10			
	5209 49 90			
	5209 51 00			
	5209 52 00			
	5209 59 00			
	5210 11 10			
	5210 11 90			
	5210 12 00			
	5210 19 00			
	5210 21 10			
	5210 21 90			
	5210 22 00			
	5210 29 00			
	5210 31 10			
	5210 31 90			
	5210 32 00			
	5210 39 00			
	5210 41 00			
	5210 42 00			
	5210 49 00			
	5210 51 00			
	5210 52 00			
	5210 59 00			
	5211 11 00			
	5211 12 00			
	5211 19 00			
	5211 21 00			
	5211 22 00			
	5211 29 00			
	5211 31 00			
	5211 32 00			
	5211 39 00			
	5211 41 00			
	5211 42 00			
	5211 43 00			
	5211 49 11			
	5211 49 19			
	5211 49 90			
	5211 51 00			
	5211 52 00			
	5211 59 00			
	5212 11 10			
	5212 11 90			
	5212 12 10			
	5212 12 90			
	5212 13 10			
	5212 13 90			
	5212 14 10			
	5212 14 90			
	5212 15 10			
	5212 15 90			
	5212 21 10			
	5212 21 90			
	5212 22 10			
	5212 22 90			
	5212 23 10			
	5212 23 90			
	5212 24 10			
	5212 24 90			
	5212 25 10			
	5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00  5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00  5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00  5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90  ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90  5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90  5803 90 30  ex 5905 00 70  ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90  5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90  ex 5803 90 30  ex 5905 00 70  ex 6308 00 00			

## GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10  6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30  6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

## GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00  ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19  5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10  5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00  5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

## GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), esca-pines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90  6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90  6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18  6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00  6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00  ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00  6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños  Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00  ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños  Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31  6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00  ex 6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

## GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo: sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00  ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90  6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19  5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90  ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10  5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00  ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilos de fibras artificiales:  Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00  5207 10 00 5207 90 00  5401 10 90 5401 20 90  5406 10 00 5406 20 00  5508 20 90  5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99  5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99  5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90  5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00  5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90  5704 10 00 5704 90 00  5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99  5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90  5808 10 00 5808 90 00  5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido  Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares  Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90  ex 6001 10 00  6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5% o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5% o más de hilos de caucho  Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10  ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

## GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00  6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes, manoplas y mitones de punto	17 pares	59
67	5807 90 90  6113 00 10  6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10  6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00  6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00  6304 11 00 6304 91 00  ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10  6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)  Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90  6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00  6216 00 00	Guantería, que no sea de punto		
88	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00  6217 10 00 6217 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00  ex 5807 90 10  ex 5905 00 70  6210 10 10  6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99  ex 5807 90 10  ex 5905 00 70  6210 10 91 6210 10 99  ex 6301 40 90 ex 6301 90 90  6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10  6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00  ex 6305 39 00  6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00  5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00  5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00  5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90  5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería  Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no  Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos  Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90  5908 00 00  5909 00 10 5909 00 90  5910 00 00  5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
2	toneladas	3 503	3 608	3 716
2 a)	toneladas	1 728	1 780	1 834
3	toneladas	853	895	940
4	1 000 unidades	18 176	18 903	19 659
5	1 000 unidades	10 554	10 976	11 415
6	1 000 unidades	10 526	11 000	11 495
7	1 000 unidades	9 121	9 486	9 865
8	1 000 unidades	6 265	6 453	6 647

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
7	1 000 unidades	425	451	478

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 26 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Singapur de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo límites temporales para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Singapur con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Singapur la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Singapur de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Singapur y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Singapur que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 26 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Singapur deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Singapur también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992, Singapur accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Singapur y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Singapur que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 26 de noviembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 23 al 26 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de Singapur a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo y el Protocolo C.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

"2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Singapur no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Singapur llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Singapur deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

"1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ..."
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Singapur*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 de la Nota nº 1; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
2	toneladas	3 503	3 608	3 716
2 a)	toneladas	1 728	1 780	1 834
3	toneladas	853	895	940
4	1 000 unidades	18 176	18 903	19 659
5	1 000 unidades	10 554	10 976	11 415
6	1 000 unidades	10 526	11 000	11 495
7	1 000 unidades	9 121	9 486	9 865
8	1 000 unidades	6 265	6 453	6 647

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
7	1 000 unidades	425	451	478

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 26 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Singapur de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo límites temporales para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Singapur con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Singapur la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Singapur de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que deban ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Singapur y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Singapur que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 26 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Singapur deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Singapur también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Singapur sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992, Singapur accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República de Singapur*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 26 de noviembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Singapur y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 26 de noviembre de 1992.

La Misión de la República de Singapur desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Singapur está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Singapur ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 26 y 27 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Macao, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo I, el Anexo II y el Anexo del Protocolo E, en los que figuran los productos incluidos en el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de TPP, respectivamente, de Macao a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por el Apéndice 1, el Apéndice 2 y el Apéndice 3 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Macao no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Macao llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Macao deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

«— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».

- 2.11. Se suprimirá en el Protocolo E del Acuerdo la letra b) del apartado 3.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.

Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.

4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(Las designaciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Acuerdo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	11 983	12 103	12 224
5	1 000 unidades	10 964	11 073	11 184
6	1 000 unidades	11 449	11 564	11 680
7	1 000 unidades	4 474	4 519	4 564
8	1 000 unidades	6 705	6 772	6 840
13	1 000 unidades	6 798	6 934	7 073
15	1 000 unidades	386	398	410
16	1 000 unidades	384	389	395
18	toneladas	3 709	3 783	3 859
19	toneladas	612	630	649
20	toneladas	154	158	163
21	1 000 unidades	552	563	574
24	1 000 unidades	1 731	1 766	1 801
26	1 000 unidades	1 019	1 034	1 050
27	1 000 unidades	2 252	2 286	2 320
31	1 000 unidades	6 626	6 825	7 030
39	toneladas	194	199	205
73	1 000 unidades	1 111	1 133	1 156
78	toneladas	1 381	1 409	1 437
83	toneladas	315	325	334

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	224	229	233
16	1 000 unidades	580	594	609

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Macao de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Macao se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Macao con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Macao la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Macao de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Macao y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 30 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar al Ministro que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Macao deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Macao también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 30 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992, Macao accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Macao y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 30 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que el Ministro confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 27 de noviembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 26 y 27 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Macao, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo I, el Anexo II y el Anexo del Protocolo E en los que figuran los productos incluidos en el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de TTP, respectivamente, de Macao a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por el Apéndice 1, el Apéndice 2 y el Apéndice 3 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se suprimirán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

"2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - "1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Macao no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Macao llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Macao deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
- 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
- 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

"1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ..."
- 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”   |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”
- 2.11. Se suprimirá en el Protocolo E del Acuerdo la letra b) del apartado 3.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de Macao*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	11 983	12 103	12 224
5	1 000 unidades	10 964	11 073	11 184
6	1 000 unidades	11 449	11 564	11 680
7	1 000 unidades	4 474	4 519	4 564
8	1 000 unidades	6 705	6 772	6 840
13	1 000 unidades	6 798	6 934	7 073
15	1 000 unidades	386	398	410
16	1 000 unidades	384	389	395
18	toneladas	3 709	3 783	3 859
19	toneladas	612	630	649
20	toneladas	154	158	163
21	1 000 unidades	552	563	574
24	1 000 unidades	1 731	1 766	1 801
26	1 000 unidades	1 019	1 034	1 050
27	1 000 unidades	2 252	2 286	2 320
31	1 000 unidades	6 626	6 825	7 030
39	toneladas	194	199	205
73	1 000 unidades	1 111	1 133	1 156
78	toneladas	1 381	1 409	1 437
83	toneladas	315	325	334

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	224	229	233
16	1 000 unidades	580	594	609

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Macao de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Macao se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Macao con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Macao la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Macao de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Macao y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 30 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar al Ministro que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Macao deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Macao también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Macao sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 30 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992, Macao accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de Macao*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

El Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota de la Dirección General de 27 de noviembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Macao y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 30 de julio de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

El Ministro de Asuntos Comerciales de Macao desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, Macao está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

El Ministro de Asuntos Comerciales de Macao ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 25 al 27 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de Indonesia a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Indonesia no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Indonesia llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Indonesia deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

«1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

«— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».

- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.

Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.

4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	13 800	14 214	14 640
2	toneladas	18 110	18 834	19 588
2 a)	toneladas	6 740	7 010	7 290
3	toneladas	14 006	14 706	15 442
3 a)	toneladas	7 461	7 834	8 226
4	1 000 unidades	30 450	31 668	32 935
5	1 000 unidades	22 331	23 671	25 091
6	1 000 unidades	7 866	8 338	8 838
7	1 000 unidades	6 016	6 377	6 760
8	1 000 unidades	9 648	10 227	10 840

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	504	549	598
7	1 000 unidades	335	365	398
8	1 000 unidades	420	457	499

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Indonesia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la República  
de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá asimismo aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Indonesia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Indonesia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Indonesia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la República  
de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Indonesia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 6 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Indonesia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Indonesia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad e Indonesia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 6 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992, Indonesia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Indonesia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 6 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Indonesia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 27 de noviembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 2 al 27 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de Indonesia a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

"2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Indonesia no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Indonesia llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Indonesia deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

"1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ..."
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de  
la República de Indonesia*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	13 800	14 214	14 640
2	toneladas	18 110	18 834	19 588
2 a)	toneladas	6 740	7 010	7 290
3	toneladas	14 006	14 706	15 442
3 a)	toneladas	7 461	7 834	8 226
4	1 000 unidades	30 450	31 668	32 935
5	1 000 unidades	22 331	23 671	25 091
6	1 000 unidades	7 866	8 338	8 838
7	1 000 unidades	6 016	6 377	6 760
8	1 000 unidades	9 648	10 227	10 840

*Apéndice 3*

## ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	504	549	598
7	1 000 unidades	335	365	398
8	1 000 unidades	420	457	499

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Indonesia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno  
de la República de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Indonesia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Indonesia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Indonesia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Indonesia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 6 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Indonesia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que Indonesia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad e Indonesia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno  
de la República de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Indonesia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 6 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992, Indonesia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de Indonesia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

**Canje de Notas**

La Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 27 de noviembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Indonesia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 6 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Misión de la República de Indonesia desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Indonesia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Indonesia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 26 y 27 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de Filipinas a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Filipinas no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Filipinas llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Filipinas deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4 (1)	1 000 unidades	15 895	16 611	17 358
5	1 000 unidades	7 489	7 863	8 257
6 (1)	1 000 unidades	6 403	6 755	7 127
7	1 000 unidades	4 256	4 426	4 603
8	1 000 unidades	5 170	5 351	5 538
10	1 000 unidades	12 834	13 604	14 421
13	1 000 unidades	14 674	15 554	16 487
15	1 000 unidades	1 923	2 038	2 161
21 (1)	1 000 unidades	5 540	5 872	6 225
26	1 000 unidades	2 485	2 634	2 792
31	1 000 unidades	10 063	10 667	11 307
73 (1)	1 000 unidades	10 310	10 826	11 367

*Nota:* Los números que figuran entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	401	423	446
8	1 000 unidades	111	115	119
21	1 000 unidades	170	180	191

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Filipinas de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Filipinas se compromete a respetar, en caso de que se lo pida la Comunidad, límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Filipinas con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Filipinas la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Filipinas de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Filipinas y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Filipinas que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las partes acordaron que Filipinas deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Filipinas también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992, Filipinas accedió a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Filipinas y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Filipinas que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 27 de noviembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 26 y 27 de noviembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de Filipinas a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

"2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. El apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - "1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Filipinas no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Filipinas llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Filipinas deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 6 se añadirá la frase siguiente:

"1. »Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . ."
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	15 895	16 611	17 358
5	1 000 unidades	7 489	7 863	8 257
6 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	6 403	6 755	7 127
7	1 000 unidades	4 256	4 426	4 603
8	1 000 unidades	5 170	5 351	5 538
10	1 000 unidades	12 834	13 604	14 421
13	1 000 unidades	14 674	15 554	16 487
15	1 000 unidades	1 923	2 038	2 161
21 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	5 540	5 872	6 225
26	1 000 unidades	2 485	2 634	2 792
31	1 000 unidades	10 063	10 667	11 307
73 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	10 310	10 826	11 367

*Nota:* Los números que figuran entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	401	423	446
8	1 000 unidades	111	115	119
21	1 000 unidades	170	180	191

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Filipinas de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Filipinas se compromete a respetar, en caso de que se lo pida la Comunidad, límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Filipinas con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Filipinas la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Filipinas de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota y verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Filipinas y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Filipinas que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 27 de noviembre de 1992, las partes acordaron que Filipinas deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Filipinas también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Filipinas sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992, Filipinas accedió a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República de Filipinas*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 27 de noviembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Filipinas y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 27 de noviembre de 1992.

La Misión de la República de Filipinas desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Filipinas está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Filipinas ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia sobre el comercio de productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 2 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8 del citado Acuerdo, «Duración», cuyo texto será el siguiente:  

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1993 y se aplicará provisionalmente a partir de esta fecha.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Nota n° 2*

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 2 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 2 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Colombia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8 del citado Acuerdo, "Duración" cuyo texto será el siguiente:  
"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."
3. Ambas Partes acordaron que esta prórroga del Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1993 y se aplicará provisionalmente a partir de esta fecha.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

---

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Colombia*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Colombia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 2 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Colombia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, cualquiera de las Partes podrá dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Canje de Notas

La Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Asuntos Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota de la Dirección General de 2 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Colombia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 2 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de Colombia desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Colombia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, cualquiera de las Partes podrá dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Colombia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Asuntos Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles

## Nota n° 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 7 y 8 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República del Perú a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.»
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Perú no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Perú llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Perú deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.»
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

«1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más, hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles resultante de las negociaciones comerciales de la

Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.»

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica al Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.»
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.»
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.»
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1 <sup>(1)</sup>	toneladas	9 489	9 963	10 461
2	toneladas	5 165	5 527	5 913

<sup>(1)</sup> Se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para que se importen en la Comunidad con objeto de ser transformados por la industria de la CE.

*Apéndice 3*

## Acta aprobada nº 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Perú de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Perú se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Perú con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Perú la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Perú de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República del Perú y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República del Perú que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Perú deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes cumunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Perú también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

La Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, Perú accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República del Perú y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República del Perú que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota n° 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 8 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 7 y 8 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República del Perú a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminará el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.".
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Perú no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Perú llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Perú deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.".
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...".
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.".

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o en el acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o en el acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,. |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. El acta aprobada n° 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada n° 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada n° 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada n° 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República del Perú*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1 (1)	toneladas	9 489	9 963	10 461
2	toneladas	5 165	5 527	5 913

(1) Se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para que se importen en la Comunidad con objeto de ser transformados por la industria de la CE.

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Perú de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Perú se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Perú con licencias de exportación obtenidas ante de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Perú la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Perú de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República del Perú y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República del Perú que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Perú deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Perú también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

La Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República del Perú sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, Perú accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República del Perú*

*Por el Consejo de  
las Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República del Perú y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Misión de la República del Perú desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República del Perú está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República del Perú ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 2 al 5 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, que se aplica desde el 1 de enero de 1989 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, III y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República Popular de China a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. En el apartado 1 del artículo 5, la cifra del 5% se sustituirá por el 2%, aunque podrá alcanzar el 5% previas consultas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16. En el apartado 2 del artículo 5, la cifra del 7% se sustituirá por el 5%, aunque podrá alcanzar el 7% previas consultas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16.
  - 2.3. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 6 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la República Popular de China no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. China llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. China deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.»
  - 2.5. Se eliminará el artículo 10 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. El apartado 3 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:
    - «3. La información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.»
  - 2.7. Al inicio del apartado 2 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «2. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.8. La segunda frase del apartado 1 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al

menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.9. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.10. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.11. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

«— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».

- 2.12. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada del Acuerdo de 1989 relativa a disposiciones especiales de flexibilidad en relación con la Feria de Berlín, en Alemania, queda derogada y sustituida por la declaración conjunta que figura en el Apéndice 8 de la presente Nota.
- 2.14. El acta aprobada del Acuerdo de 1989 relativa al apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo se sustituirá por el acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota.
- 2.15. Todas las actas aprobadas y declaraciones conjuntas anejas al presente Canje de Notas formarán parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1989, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 1

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

## Apéndice 2

## ANEXO III

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	3 399	3 467	3 536
2 (*)	toneladas <sup>(1)</sup>	25 720 <sup>(1)</sup>	26 234 <sup>(1)</sup>	26 759
2 a)	toneladas	3 335	3 402	3 470
3	toneladas	5 189	5 345	5 505
3 a)	toneladas	631	650	669
4 <sup>(2)</sup>	1 000 unidades	43 223	45 384	47 653
5 <sup>(4)</sup>	1 000 unidades <sup>(3)</sup>	11 470 <sup>(3)</sup>	11 929 <sup>(3)</sup>	12 406
6	1 000 unidades <sup>(5)</sup>	16 122 <sup>(5)</sup>	16 767 <sup>(5)</sup>	17 438
7	1 000 unidades <sup>(6)</sup>	7 966 <sup>(6)</sup>	8 285 <sup>(6)</sup>	8 616
8	1 000 unidades <sup>(7)</sup>	10 654 <sup>(7)</sup>	10 974 <sup>(7)</sup>	11 303
9	toneladas	4 600	4 876	5 169
10	1 000 pares	52 695	54 803	56 995
12	1 000 pares	17 604	18 484	19 408
13	1 000 unidades	414 892	419 041	423 232
15	1 000 unidades <sup>(8)</sup>	11 500 <sup>(8)</sup>	11 960 <sup>(8)</sup>	12 438
16	1 000 unidades	13 000	13 488	13 993
18	toneladas	4 298	4 513	4 739
19	1 000 unidades	83 530	86 871	90 346
20/39	toneladas	7 180	7 539	7 916
21 <sup>(10)</sup>	1 000 unidades <sup>(9)</sup>	11 111 <sup>(9)</sup>	11 667 <sup>(9)</sup>	12 250
22	toneladas	13 111	13 898	14 732
23	toneladas	9 195	9 655	10 137
24 <sup>(11)</sup>	1 000 unidades	29 362	30 390	31 453
26	1 000 unidades <sup>(12)</sup>	4 099 <sup>(12)</sup>	4 304 <sup>(12)</sup>	4 519
31	1 000 unidades	51 000	52 530	54 106
32	toneladas	3 407	3 543	3 685
33 (**)	toneladas	17 500	18 288	19 110
37	toneladas	10 519	11 150	11 819
37 a)	toneladas	3 111	3 298	3 496
73 <sup>(13)</sup>	1 000 unidades	3 295	3 460	3 633
76	toneladas <sup>(14)</sup>	4 501 <sup>(14)</sup>	4 726 <sup>(14)</sup>	4 962
78	toneladas	21 000	21 630	22 279
83	toneladas	6 300	6 489	6 684

(\*) Posibilidad de transferir a -y desde- la categoría 3 hasta el 40% de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

(\*\*) Los límites cuantitativos también se aplican en los productos declarados para su reexportación fuera de la Comunidad.

(<sup>1</sup>) China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales:

Tejidos de la categoría 2 de menos de 115 cm de ancho	toneladas	1993	1 331
		1994	1 358
		1995	1 385
Tejidos de la categoría 2 para gasas de uso médico (códigos NC 5208 11 10 y 5208 21 10)	toneladas	1993	1 840
		1994	1 877
		1995	1 914

(<sup>2</sup>) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5%, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(<sup>3</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas a la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 562 000 unidades  
1994: 584 000 unidades  
1995: 608 000 unidades.

(<sup>4</sup>) Para los productos de la categoría 5 (distintos a los anoraks, blusones, chubasqueros y demás) de pelo fino, se aplicarán los siguientes sublímites, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5:

1993: 140 000 unidades  
1994: 144 000 unidades  
1995: 148 000 unidades.

(<sup>5</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 1 000 000 unidades  
1994: 1 040 000 unidades  
1995: 1 082 000 unidades.

China podrá exportar a la CEE las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50):

1993: 994 000 unidades  
1994: 1 034 000 unidades  
1995: 1 075 000 unidades.

(<sup>6</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 607 000 unidades  
1994: 631 000 unidades  
1995: 657 000 unidades.

(<sup>7</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 1 000 000 unidades  
1994: 1 030 000 unidades  
1995: 1 061 000 unidades.

(<sup>8</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 260 000 unidades  
1994: 270 000 unidades  
1995: 281 000 unidades.

(<sup>9</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 839 000 unidades  
1994: 881 000 unidades  
1995: 925 000 unidades.

(<sup>10</sup>) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5%, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(<sup>11</sup>) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5%, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(<sup>12</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 292 000 unidades  
1994: 307 000 unidades  
1995: 322 000 unidades.

(<sup>13</sup>) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5%, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(<sup>14</sup>) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 150 toneladas  
1994: 158 toneladas  
1995: 165 toneladas.

## Apéndice 3

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	200	215	231
5	1 000 unidades	500	530	562
6	1 000 unidades	1 800	1 908	2 022
7	1 000 unidades	500	530	562
8	1 000 unidades	1 200	1 254	1 310
15	1 000 unidades	400	424	449
16	1 000 unidades	800	845	893
18	toneladas	100	108	116
21	1 000 unidades	1 500	1 613	1 733
24	1 000 unidades	100	105	111
26	1 000 unidades	900	968	1 040
31	1 000 unidades	5 000	5 225	5 460
73	1 000 unidades	200	215	231
76	toneladas	800	860	925
78	toneladas	50	52	55
83	toneladas	50	52	55

## Apéndice 4

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, rubricado el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 6 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Popular de China de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 8, China se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Popular de China con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Popular de China la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Popular de China de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de  
la República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de China y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas de 8 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Popular de China que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 del Canje de Notas rubricado el 9 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anteriormente mencionada.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 6***Acta aprobada nº 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que la República Popular de China deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y China también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, China accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 8, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de  
la República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de China y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Popular de China que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión le confirmara su acuerdo con lo anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de China el testimonio de su mayor consideración.

## Apéndice 8

## Declaración conjunta sobre la Feria de Berlín

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles y las prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, ambas Partes acordaron que se podrá disponer durante los años 1993, 1994 y 1995 de las siguientes cantidades en la Feria de Berlín, incluidas en los contingentes regionales de Alemania para 1992:

Categoría:	1	317	toneladas
	2	1 338	toneladas
	2 a)	159	toneladas
	3	196	toneladas
	3 a)	27	toneladas
	4	2 061	1 000 unidades
	5	705	1 000 unidades
	6	1 689	1 000 unidades
	7	302	1 000 unidades
	8	992	1 000 unidades
	9	294	toneladas
	10	2 215	1 000 pares
	12	843	1 000 pares
	13	3 192	1 000 unidades
	19	5 431	1 000 unidades
	20/39	372	toneladas
	21	964	1 000 unidades
	22	332	toneladas
	24	1 138	1 000 unidades
	32	184	toneladas
	37	567	toneladas
	37 a)	158	toneladas

Se entiende que estas cantidades sólo podrán utilizarse en ferias europeas y que tienen en cuenta los intereses chinos respecto a cualquier futura asignación de cantidades en ferias que pueda decidir la Comunidad.

Las disposiciones relativas a la flexibilidad del artículo 5 del Acuerdo se aplicarán a las categorías mencionadas.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 9***Acta aprobada nº 5**

Por lo que respecta a la solución del problema de las remesas excesivas de 1992 en relación con el límite fijado para los jerseys de cachemir de la categoría 5, China se compromete a garantizar el suministro regular de materia prima a los fabricantes europeos de productos hechos a base de cachemir, tanto en lo que se refiere al precio como a la calidad.

La Comunidad tendrá en cuenta la aplicación efectiva de este compromiso, así como la lucha contra el fraude y los envíos excesivos de productos de cachemir por parte de China, a la hora de definir el calendario y las modalidades de reabsorción de las remesas excesivas enviadas en 1992.

Como primera medida para reabsorber estas remesas, cuya magnitud se determinará basándose en las estadísticas sobre las importaciones comunitarias en 1992, se ha aprobado una deducción anual de 45 000 unidades para 1993, 1994 y 1995.

Se celebrarán consultas, siempre que lo solicite una de las Partes, para revisar la evolución de este comercio.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 10***Acta aprobada nº 6**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, las partes acordaron que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo, los límites cuantitativos previstos en el Anexo III en relación con productos de la categoría 33 afectarán a todas las importaciones, incluidos aquellos productos declarados para la reexportación fuera de la Comunidad. En consecuencia, las exportaciones de dichos productos estarán sujetas al sistema normal de doble control.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 11***Acta aprobada n° 7**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, China se compromete a limitar sus exportaciones a la Comunidad Económica Europea de gasas y artículos de gasa (NC 3005 90 31) a las siguientes cantidades:

1993: 3 200 toneladas  
1994: 3 360 toneladas  
1995: 3 528 toneladas.

Las exportaciones de dichos productos estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo relativas al sistema normal de doble control.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 26 de noviembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 2 al 5 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, que se aplica desde el 1 de enero de 1989 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, III y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República Popular de China a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. En el apartado 1 del artículo 5, la cifra del 5% se sustituirá por el 2%, aunque podrá alcanzar el 5% previas consultas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16.  
En el apartado 2 del artículo 5, la cifra del 7% se sustituirá por el 5%, aunque podrá alcanzar el 7% previas consultas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16.
  - 2.3. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 6 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 se sustituirán por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la República Popular de China no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. China llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. China deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 10 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. El apartado 3 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:
    3. La información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas".
  - 2.7. Al inicio del apartado 2 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    2. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...".
  - 2.8. La segunda frase del apartado 1 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

"Sera aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociacio-

nes comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.9. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

“1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libra práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.10. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

“— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 6, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.11. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

“— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

“— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.

- 2.12. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada del Acuerdo de 1989 relativa a disposiciones especiales de flexibilidad en relación con la Feria de Berlín, en Alemania, queda derogada y sustituida por la declaración conjunta que figura en el Apéndice 8 de la presente Nota.
- 2.14. El acta aprobada del Acuerdo de 1989 relativa al apartado 3 del artículo 10 del Acuerdo se sustituirá por el acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota.
- 2.15. Todas las actas aprobadas y declaraciones conjuntas anejas al presente Canje de Notas formarán parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1989, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Popular de China*

## Apéndice 1

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

## Apéndice 2

## ANEXO III

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	3 399	3 467	3 536
2 (*)	toneladas <sup>(1)</sup>	25 720 <sup>(1)</sup>	26 234 <sup>(1)</sup>	26 759
2 a)	toneladas	3 335	3 402	3 470
3	toneladas	5 189	5 345	5 505
3 a)	toneladas	631	650	669
4 <sup>(2)</sup>	1 000 unidades	43 223	45 384	47 653
5 <sup>(4)</sup>	1 000 unidades <sup>(3)</sup>	11 470 <sup>(3)</sup>	11 929 <sup>(3)</sup>	12 406
6	1 000 unidades <sup>(5)</sup>	16 122 <sup>(5)</sup>	16 767 <sup>(5)</sup>	17 438
7	1 000 unidades <sup>(6)</sup>	7 966 <sup>(6)</sup>	8 285 <sup>(6)</sup>	8 616
8	1 000 unidades <sup>(7)</sup>	10 654 <sup>(7)</sup>	10 974 <sup>(7)</sup>	11 303
9	toneladas	4 600	4 876	5 169
10	1 000 pares	52 695	54 803	56 995
12	1 000 pares	17 604	18 484	19 408
13	1 000 unidades	414 892	419 041	423 232
15	1 000 unidades <sup>(8)</sup>	11 500 <sup>(8)</sup>	11 960 <sup>(8)</sup>	12 438
16	1 000 unidades	13 000	13 488	13 993
18	toneladas	4 298	4 513	4 739
19	1 000 unidades	83 530	86 871	90 346
20/39	toneladas	7 180	7 539	7 916
21 <sup>(10)</sup>	1 000 unidades <sup>(9)</sup>	11 111 <sup>(9)</sup>	11 667 <sup>(9)</sup>	12 250
22	toneladas	13 111	13 898	14 732
23	toneladas	9 195	9 655	10 137
24 <sup>(11)</sup>	1 000 unidades	29 362	30 390	31 453
26	1 000 unidades <sup>(12)</sup>	4 099 <sup>(12)</sup>	4 304 <sup>(12)</sup>	4 519
31	1 000 unidades	51 000	52 530	54 106
32	toneladas	3 407	3 543	3 685
33 (**)	toneladas	17 500	18 288	19 110
37	toneladas	10 519	11 150	11 819
37 a)	toneladas	3 111	3 298	3 496
73 <sup>(13)</sup>	1 000 unidades	3 295	3 460	3 633
76	toneladas <sup>(14)</sup>	4 501 <sup>(14)</sup>	4 726 <sup>(14)</sup>	4 962
78	toneladas	21 000	21 630	22 279
83	toneladas	6 300	6 489	6 684

(\*) Posibilidad de transferir a -y desde- la categoría 3 hasta el 40% de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

(\*\*) Los límites cuantitativos también se aplican en los productos declarados para su reexportación fuera de la Comunidad.

(1) China podrá exportar a la CE las siguientes cantidades adicionales:

Tejidos de la categoría 2 de menos de 115 cm de ancho	toneladas	1993	1 331
		1994	1 358
		1995	1 385
Tejidos de la categoría 2 para gasas de uso médico (códigos NC 5208 11 10 y 5208 21 10)	toneladas	1993	1 840
		1994	1 877
		1995	1 914

(2) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5 %, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(3) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas a la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 562 000 unidades  
1994: 584 000 unidades  
1995: 608 000 unidades.

(4) Para los productos de la categoría 5 (distintos a los anoraks, blusones, chubasqueros y demás) de pelo fino, se aplicarán los siguientes sublímites, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5:

1993: 140 000 unidades  
1994: 144 000 unidades  
1995: 148 000 unidades.

(5) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 1 000 000 unidades  
1994: 1 040 000 unidades  
1995: 1 082 000 unidades.

China podrá exportar a la CEE las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50):

1993: 994 000 unidades  
1994: 1 034 000 unidades  
1995: 1 075 000 unidades.

(6) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 607 000 unidades  
1994: 631 000 unidades  
1995: 657 000 unidades.

(7) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 1 000 000 unidades  
1994: 1 030 000 unidades  
1995: 1 061 000 unidades.

(8) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 260 000 unidades  
1994: 270 000 unidades  
1995: 281 000 unidades.

(9) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 839 000 unidades  
1994: 881 000 unidades  
1995: 925 000 unidades.

(10) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5 %, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(11) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5 %, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(12) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 292 000 unidades  
1994: 307 000 unidades  
1995: 322 000 unidades.

(13) Para contraponer las exportaciones y los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse al 5 %, como máximo, de dichos límites una tasa de conversión de 5 prendas de vestir (distintas a las prendas infantiles) con una talla comercial de 130 cm, como mucho, por cada 3 prendas superiores a 130 cm.

(14) Estas cifras incluyen las siguientes cantidades, reservadas para la industria comunitaria, para un período de 180 días al año:

1993: 150 toneladas  
1994: 158 toneladas  
1995: 165 toneladas.

## Apéndice 3

## ANEXO AL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	200	215	231
5	1 000 unidades	500	530	562
6	1 000 unidades	1 800	1 908	2 022
7	1 000 unidades	500	530	562
8	1 000 unidades	1 200	1 254	1 310
15	1 000 unidades	400	424	449
16	1 000 unidades	800	845	893
18	toneladas	100	108	116
21	1 000 unidades	1 500	1 613	1 733
24	1 000 unidades	100	105	111
26	1 000 unidades	900	968	1 040
31	1 000 unidades	5 000	5 225	5 460
73	1 000 unidades	200	215	231
76	toneladas	800	860	925
78	toneladas	50	52	55
83	toneladas	50	52	55

## Apéndice 4

## Acta aprobada nº 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, rubricado el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 6 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Popular de China de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

Por el Gobierno  
de la República Popular de China

Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 8, China se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Popular de China con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Popular de China la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Popular de China de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Popular de China y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Popular de China que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 del Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 6***Acta aprobada nº 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que la República Popular de China deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República Popular de China también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, China accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 8, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 8 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Popular de China y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Popular de China desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Popular de China está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Popular de China ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 8***Declaración conjunta sobre la Feria de Berlín**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, ambas Partes acordaron que se podrá disponer durante los años 1993, 1994 y 1995 de las siguientes cantidades en la Feria de Berlín, incluidas en los contingentes regionales de Alemania para 1992:

Categoría:	1	317	toneladas
	2	1 338	toneladas
	2 a)	159	toneladas
	3	196	toneladas
	3 a)	27	toneladas
	4	2 061	1 000 unidades
	5	705	1 000 unidades
	6	1 689	1 000 unidades
	7	302	1 000 unidades
	8	992	1 000 unidades
	9	294	toneladas
	10	2 215	1 000 pares
	12	843	1 000 pares
	13	3 192	1 000 unidades
	19	5 431	1 000 unidades
	20/39	372	toneladas
	21	964	1 000 unidades
	22	332	toneladas
	24	1 138	1 000 unidades
	32	184	toneladas
	37	567	toneladas
	37 a)	158	toneladas

Se entiende que estas cantidades sólo podrán utilizarse en ferias europeas y que tienen en cuenta los intereses chinos respecto a cualquier futura asignación de cantidades en ferias que pueda decidir la Comunidad.

Las disposiciones relativas a la flexibilidad del artículo 5 del Acuerdo se aplicarán a las categorías mencionadas.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 9***Acta aprobada nº 5**

Por lo que respecta a la solución del problema de las remesas excesivas de 1992 en relación con el límite fijado para los jerseys de cachemir de la categoría 5, China se compromete a garantizar el suministro regular de materia prima a los fabricantes europeos de productos hechos a base de cachemir, tanto en lo que se refiere al precio como a la calidad.

La Comunidad tendrá en cuenta la aplicación efectiva de este compromiso, así como la lucha contra el fraude y los envíos excesivos de productos de cachemir por parte de China, a la hora de definir el calendario y las modalidades de reabsorción de las remesas excesivas enviadas en 1992.

Como primer paso de cara a reabsorber estas remesas, cuya magnitud se determinará basándose en las estadísticas sobre las importaciones comunitarias en 1992, se ha aprobado una deducción anual de 45 000 unidades para 1993, 1994 y 1995.

Se celebrarán consultas, siempre que lo solicite una de las Partes, para revisar la evolución de este comercio.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 10***Acta aprobada nº 6**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo, los límites cuantitativos previstos en el Anexo III en relación con productos de la categoría 33 afectarán a todas las importaciones, incluidos aquellos productos declarados para la reexportación fuera de la Comunidad. En consecuencia, las exportaciones de dichos productos estarán sujetas al sistema normal de doble control.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 11***Acta aprobada n° 7**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1989, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de diciembre de 1992, China se compromete a limitar sus exportaciones a la Comunidad Económica Europea de gasas y artículos de gasa (NC 30 05 90 31) a las siguientes cantidades:

1993: 3 200 toneladas

1994: 3 360 toneladas

1995: 3 528 toneladas.

Las exportaciones de dichos productos estarán sujetas a las disposiciones del Acuerdo relativas al sistema normal de doble control.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de China*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 18 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos afectados por el Acuerdo y las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República Argentina a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Argentina no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Argentina llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existen restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Argentina deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay de GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o al acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o al acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. El acta aprobada n° 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada n° 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada n° 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada n° 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	4 246	4 331	4 418
2	toneladas	6 294	6 401	6 510
de los que 2a)	toneladas	5 728	5 825	5 924
46	toneladas	19 579	20 754	21 999

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Argentina de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Argentina se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Argentina con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Argentina la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Argentina de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Argentina y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Argentina que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Argentina deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Argentina también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, Argentina accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Argentina y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Argentina que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 18 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 18 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos afectados por el Acuerdo y las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República Argentina a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminará el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

"2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas".
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Argentina no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Argentina llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Argentina deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

"1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...".
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1996, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forme de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Argentina*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	4 246	4 331	4 418
2	toneladas	6 294	6 401	6 510
de los que 2a)	toneladas	5 728	5 825	5 924
46	toneladas	19 579	20 754	21 999

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Argentina de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Argentina se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Argentina con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Argentina la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Argentina de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Argentina y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Argentina que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Argentina deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Argentina también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, Argentina accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Argentina*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota de la Dirección General relativa al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Argentina y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Argentina desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Argentina está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Argentina ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 y modificado por el Canje de Notas de 9 de octubre de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo que establece los productos afectados por el Acuerdo, será sustituido en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por el Apéndice 1.
  - 2.2. Se eliminará el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El primer guión del apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«— Bangladesh se compromete a suministrar a la Comunidad información estadística precisa sobre todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades bengalesas para todas las categorías de productos textiles sujetas a límites cuantitativos, con arreglo al artículo 8, o a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, así como sobre todos los certificados expedidos por dichas autoridades para todos los productos a los que se refiere el artículo 5, sujetos a las disposiciones del Protocolo B.».
  - 2.4. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.5. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Bangladesh no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Bangladesh llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Bangladesh deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.6. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.7. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

«1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.8. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las partes notifique a la otra, al

- menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».
- 2.9. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Las licencias de exportación para las categorías de productos sujetas a límites cuantitativos, con arreglo al artículo 8, o a un sistema de doble control sin límites cuantitativos se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.11. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.12. El modelo de licencia de exportación para las categorías sujetas a un sistema de doble control que lleven la mención «categoría textil no sometida a restricciones», que figura en el Apéndice 2 de la presente Nota, deberá añadirse al Protocolo A del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1992.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

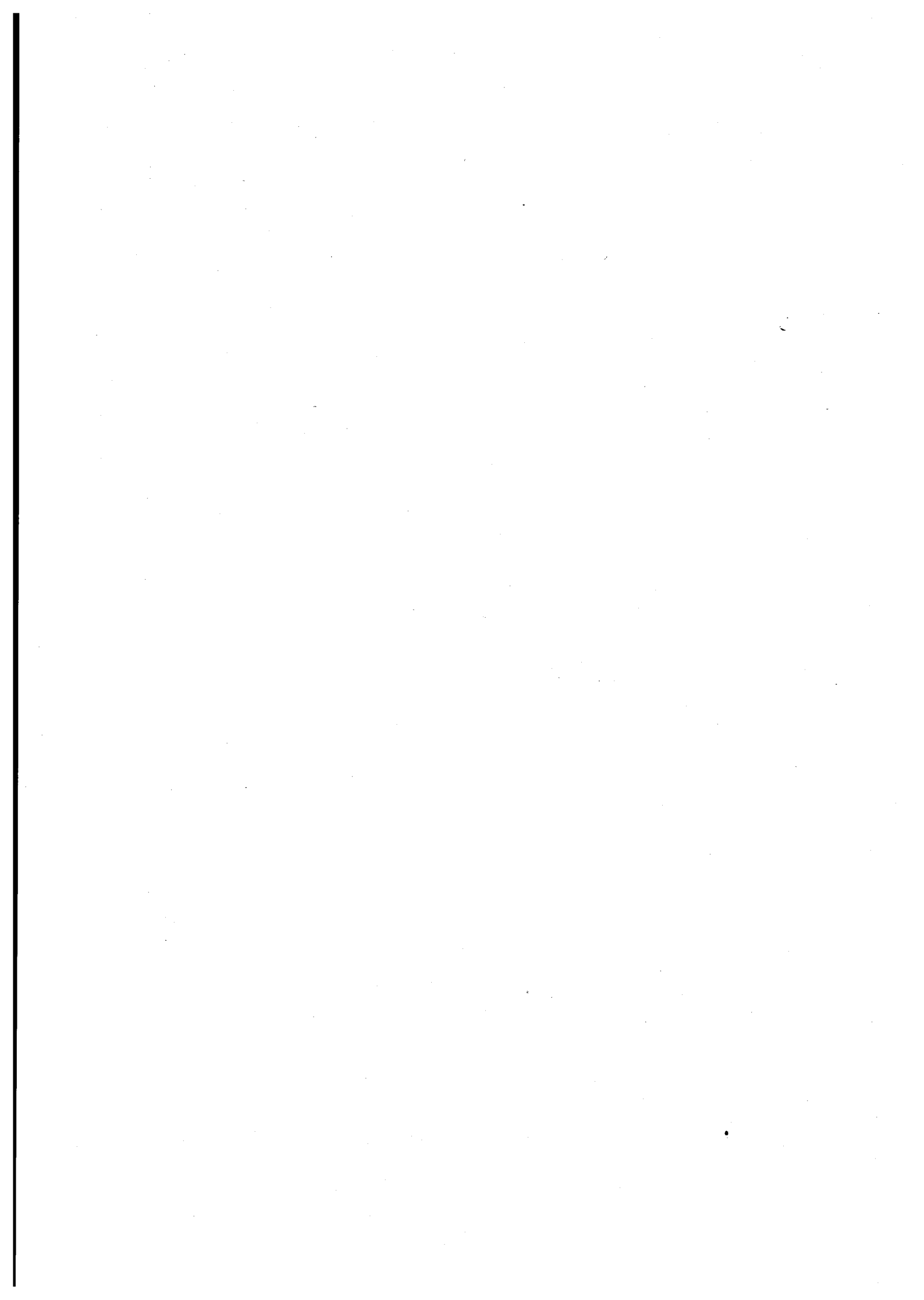
*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42).

---

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>	2 No BD
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE</b> <b>(Textile products)</b> <hr/> <b>LICENCE D'EXPORTATION</b> <b>(Produits textiles)</b>	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires  NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ..... on - le .....  (Signature) (Stamp - Cachet)	



*Apéndice 3***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Bangladesh de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En este caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Bangladesh con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Bangladesh la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Bangladesh de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de Bangladesh y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Popular de Bangladesh que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993, las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 del Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anteriormente mencionada.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 5

### Acta aprobada nº 3

En el contexto de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1991, Bangladesh accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

---

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de Bangladesh y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Popular de Bangladesh que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 17 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo que establece los productos afectados por el Acuerdo, será sustituido en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por el Apéndice 1
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo y el Protocolo C.
  - 2.3. El primer guión del apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

“— Bangladesh se compromete a suministrar a la Comunidad información estadística precisa sobre todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades bengalesas para todas las categorías de productos textiles sujetas a límites cuantitativos, con arreglo al artículo 8, o a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, así como sobre todos los certificados expedidos por dichas autoridades para todos los productos a los que se refiere el artículo 5, sujetos a las disposiciones del Protocolo B.”
  - 2.4. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

“2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.”
  - 2.5. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - “1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios Popular de Bangladesh no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Bangladesh llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Bangladesh deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.”
  - 2.6. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.

- 2.7. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:  
“1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...”.
- 2.8. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:  
“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay”.
- 2.9. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:  
“1. Las licencias de exportación para las categorías de productos sujetas a límites cuantitativos, con arreglo al artículo 8, o a un sistema de doble control sin límites cuantitativos se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y serán válidas para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:  
“— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.11. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:  
“— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.12. El modelo de licencia de exportación para las categorías sujetas a un sistema de doble control que lleven la mención “categoría textil no sometida a restricciones”, que figura en el Apéndice 2 de la presente Nota, deberá añadirse al Protocolo A del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

- 2.15. El acta aprobada n° 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en formas de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

---

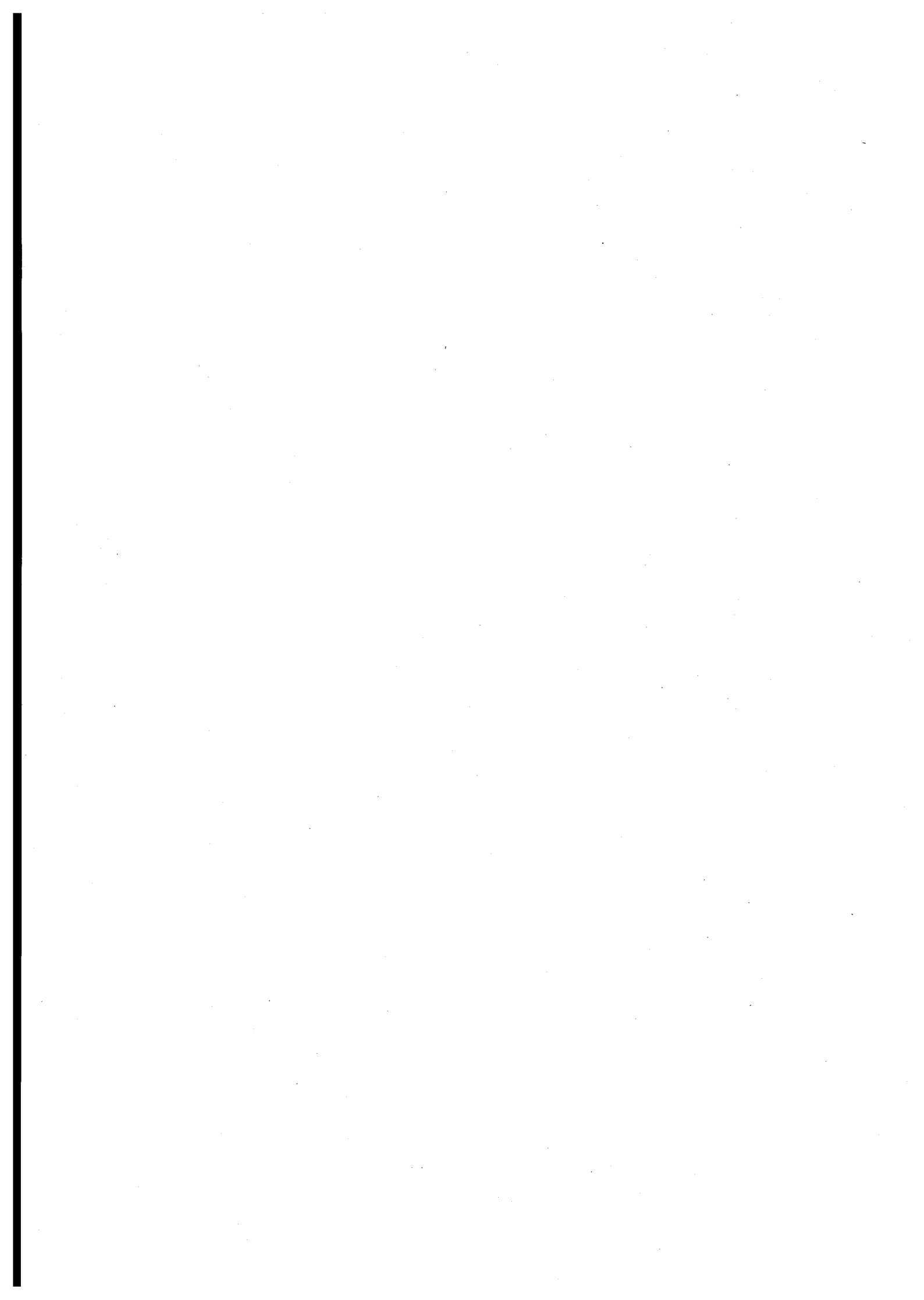
*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

---

(\*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (\*\*) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No. BD
	3 Export year Année d'exportation	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE</b> <b>(Textile products)</b> <hr/> <b>LICENCE D'EXPORTATION</b> <b>(Produits textiles)</b>		
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
9 Supplementary details Données supplémentaires  NON-RESTRAINED TEXTILE CATEGORY CATÉGORIE TEXTILE NON LIMITÉE			
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE  I, the undersigned, certify that the goods described originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the Agreement on trade in textile products between the European Economic Community and the People's Republic of Bangladesh.  Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans l'accord sur le commerce des produits textiles entre la Communauté économique européenne et la république populaire du Bangladesh.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ....., on - le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp - Cachet)</span> </div>		



*Apéndice 3***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Bangladesh de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá asimismo aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Bangladesh con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Bangladesh la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Bangladesh de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de Bangladesh y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Popular de Bangladesh que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 del Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anteriormente mencionada.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 5

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de Bangladesh sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1991, y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, Bangladesh accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Popular de Bangladesh*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

---

### Canje de Notas

La Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 17 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Popular de Bangladesh y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Popular de Bangladesh desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Popular de Bangladesh está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Popular de Bangladesh ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 11 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República Federativa del Brasil a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 7 y el Protocolo B del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todos las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.»
  - 2.4. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Brasil no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Brasil llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborales a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad y de conformidad con el apartado 1 del artículo 15.
    4. Brasil deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.»
  - 2.5. Se eliminará el artículo 13 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 15 se añadirá la frase siguiente:

«1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. La primera frase del primer guión del Protocolo C se sustituirá por el texto siguiente:
- «— para los productos de las categorías incluidas en los grupos I, II y III la tasa de crecimiento se fijará mediante Acuerdo entre las Partes, de conformidad con el procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 del Acuerdo.».
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995 <sup>(2)</sup>
1	toneladas	35 837	36 446	37 066
2	toneladas	22 231	22 453	22 678
2 a)	toneladas	4 709	4 789	4 870
3	toneladas	2 200	2 288	2 380
4	1 000 unidades	29 800	30 992	32 232
6 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	3 113	3 238	3 367
9	toneladas	6 502	6 762	7 033
20	toneladas	3 995	4 155	4 321
22	toneladas	11 851	12 562	13 316
39	toneladas	3 167	3 357	3 558
46	toneladas	18 352	19 453	20 620

<sup>(1)</sup> Con el fin de compensar las exportaciones con los límites acordados, se podrá aplicar hasta un 5% de los límites cuantitativos una tasa de conversión de 5 prendas (que no sean prendas de niño) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm.

<sup>(2)</sup> Se aplicará en caso de prórroga automática con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17.

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 14 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 7 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 7 en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Brasil de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

Por el Gobierno de la  
República Federativa del Brasil

Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 11, Brasil se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Brasil con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Brasil la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Brasil de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Federativa del Brasil*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Federativa del Brasil y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de febrero de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Federativa del Brasil que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 14 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Brasil deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Brasil también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno de la  
República Federativa del Brasil*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de febrero de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992, Brasil accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 11, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Federativa del Brasil*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Federativa del Brasil y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de febrero de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Federativa del Brasil que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 14 de diciembre de 1992 del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 11 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en los sucesivos "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República Federativa del Brasil a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de la presente Nota respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 7 y el Protocolo B del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:
    - “2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.”
  - 2.4. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:
    - “1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Brasil no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Brasil llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 15.
    4. Brasil deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.”
  - 2.5. Se eliminará el artículo 13 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 15 se añadirá la frase siguiente:
    - “1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...”.
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de la Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo, a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.
  - 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
    - “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica

el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

“— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación solo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

“— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

“— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.

- 2.11. La primera frase del primer guión del Protocolo C se sustituirá por el texto siguiente:

“— para los productos de las categorías incluidas en los grupos I, II y III la tasa de crecimiento se fijará mediante Acuerdo entre las Partes, de conformidad con el procedimiento de consulta establecido en el artículo 15 del Acuerdo.”.

- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

3. Las partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.

Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.

4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Federativa del Brasil*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995 <sup>(2)</sup>
1	toneladas	35 837	36 446	37 066
2	toneladas	22 231	22 453	22 678
2 a)	toneladas	4 709	4 789	4 870
3	toneladas	2 200	2 288	2 380
4	1 000 unidades	29 800	30 992	32 232
6 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	3 113	3 238	3 367
9	toneladas	6 502	6 762	7 033
20	toneladas	3 995	4 155	4 321
22	toneladas	11 851	12 562	13 316
39	toneladas	3 167	3 357	3 558
46	toneladas	18 352	19 453	20 620

<sup>(1)</sup> Con el fin de compensar las exportaciones con los límites acordados, se podrá aplicar hasta un 5 % de los límites cuantitativos una tasa de conversión de 5 prendas (que no sean prendas de niño) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por 3 prendas de tamaño comercial superior a 130 cm.

<sup>(2)</sup> Se aplicará en caso de prórroga automática con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17.

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 14 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 7 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia contempladas en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Brasil de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

Por el Gobierno de la  
República Federativa del Brasil

Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en casos de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 11, Brasil se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Brasil con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Brasil la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Brasil de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República Federativa del Brasil*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Federativa del Brasil y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de febrero de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Federativa del Brasil que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 14 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Brasil deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Brasil también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República Federativa del Brasil*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de febrero de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992, Brasil accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 11, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República Federativa del Brasil*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 14 de diciembre de 1992, relativa al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República Federativa del Brasil y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 27 de febrero de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Federativa del Brasil desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Federativa del Brasil está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Federativa del Brasil ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 14 y 15 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos a los que se aplica el Acuerdo y las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República de Corea a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Corea no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Corea llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16.
    4. Corea deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las

negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 1

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

## Apéndice 2

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	880	881	882
2	toneladas	5 591	5 596	5 602
2 a)	toneladas	706	707	708
3	toneladas	4 480	4 503	4 525
3 a)	toneladas	669	675	682
4	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	12 521	12 659	12 798
5	1 000 unidades	28 110	28 278	28 448
6	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	5 172	5 236	5 302
7	1 000 unidades	8 649	8 714	8 780
8	1 000 unidades	29 494	29 715	29 938
9	toneladas	1 167	1 197	1 227
10	1 000 unidades	22 210	23 099	24 023
12	1 000 unidades	133 136	136 465	139 876
13	1 000 unidades	8 915	9 048	9 184
14	1 000 unidades	5 999	6 149	6 303
15	1 000 unidades	7 767	8 000	8 240
16	1 000 unidades	905	923	941
17	1 000 unidades <sup>(2)</sup>	2 738	2 780	2 821
18	toneladas	1 377	1 418	1 461
21	1 000 unidades <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	12 281	12 526	12 777
22	toneladas	13 288	13 753	14 235
24	1 000 unidades	4 130	4 266	4 407
26	1 000 unidades	2 752	2 780	2 808
27	1 000 unidades	1 615	1 647	1 680
28	1 000 unidades	627	646	665
29	1 000 unidades <sup>(3)</sup> (*)	477	491	506
31	1 000 unidades	5 560	5 699	5 841
32	toneladas	2 087	2 149	2 214
33	toneladas	5 559	5 810	6 071
35	toneladas	5 024	5 275	5 539
36	toneladas	4 044	4 287	4 544

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
37	toneladas	5 840	6 132	6 439
50	toneladas	669	701	734
67	toneladas	1 221	1 270	1 321
68	toneladas	1 088	1 142	1 199
70	1 000 unidades	7 010	7 430	7 876
73	1 000 unidades	796	812	828
77	toneladas	1 793	1 838	1 883
78	toneladas	5 356	5 544	5 738
83	toneladas	313	320	328
86	1 000 unidades	5 993	6 353	6 734
91	1 000 unidades	672	706	741
97	toneladas	1 118	1 185	1 257
97 a)	toneladas	358	380	403
100	toneladas	4 950	5 247	5 562
111	toneladas	91	96	103

(\*) Cantidades adicionales

Unidad	1993	1994	1995
1 000 unidades	266	275	285

*Nota:* Los números entre paréntesis constituyen una referencia a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para las categorías correspondientes.

### Apéndice 3

#### Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 8 en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Corea de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de  
la República de Corea*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Corea se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Corea con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Corea la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Corea de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de Corea y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Corea que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Corea deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Corea también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, Corea accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de Corea y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Corea que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 18 de diciembre de 1992 del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 14 y 15 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos a los que se refiere el Acuerdo y las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República de Corea a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

“2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.”.
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - “1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Corea no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Corea llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16.
    4. Corea deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.”.
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

“1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...”.
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir

resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”.  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	880	881	882
2	toneladas	5 591	5 596	5 602
2 a)	toneladas	706	707	708
3	toneladas	4 480	4 503	4 525
3 a)	toneladas	669	675	682
4	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	12 521	12 659	12 798
5	1 000 unidades	28 110	28 278	28 448
6	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	5 172	5 236	5 302
7	1 000 unidades	8 649	8 714	8 780
8	1 000 unidades	29 494	29 715	29 938
9	toneladas	1 167	1 197	1 227
10	1 000 unidades	22 210	23 099	24 023
12	1 000 unidades	133 136	136 465	139 876
13	1 000 unidades	8 915	9 048	9 184
14	1 000 unidades	5 999	6 149	6 303
15	1 000 unidades	7 767	8 000	8 240
16	1 000 unidades	905	923	941
17	1 000 unidades <sup>(2)</sup>	2 738	2 780	2 821
18	toneladas	1 377	1 418	1 461
21	1 000 unidades <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	12 281	12 526	12 777
22	toneladas	13 288	13 753	14 235
24	1 000 unidades	4 130	4 266	4 407
26	1 000 unidades	2 752	2 780	2 808
27	1 000 unidades	1 615	1 647	1 680
28	1 000 unidades	627	646	665
29	1 000 unidades <sup>(3)</sup> <sup>(*)</sup>	477	491	506
31	1 000 unidades	5 560	5 699	5 841
32	toneladas	2 087	2 149	2 214
33	toneladas	5 559	5 810	6 071
35	toneladas	5 024	5 275	5 539
36	toneladas	4 044	4 287	4 544

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
37	toneladas	5 840	6 132	6 439
50	toneladas	669	701	734
67	toneladas	1 221	1 270	1 321
68	toneladas	1 088	1 142	1 199
70	1 000 unidades	7 010	7 430	7 876
73	1 000 unidades	796	812	828
77	toneladas	1 793	1 838	1 883
78	toneladas	5 356	5 544	5 738
83	toneladas	313	320	328
86	1 000 unidades	5 993	6 353	6 734
91	1 000 unidades	672	706	741
97	toneladas	1 118	1 185	1 257
97 a)	toneladas	358	380	403
100	toneladas	4 950	5 247	5 562
111	toneladas	91	96	103

(\*) Cantidades adicionales

Unidad	1993	1994	1995
1 000 unidades	266	275	285

*Nota:* Los números entre paréntesis constituyen una referencia a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para las categorías correspondientes.

### Apéndice 3

#### Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia contempladas en el artículo 8 en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Corea de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de Corea*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Corea se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Corea con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Corea la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Corea de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de Corea y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Corea que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de los productos textiles, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Corea deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Corea también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Corea sobre el comercio de los productos textiles, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, Corea accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de Corea*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Canje de Notas

La Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 18 de diciembre de 1992, relativa al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de Corea y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de Corea desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de Corea está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Corea ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 14 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8, «Duración» del Acuerdo, que se sustituirá por el texto siguiente:
  - «8) Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo, tal como se ha prorrogado, entrará en vigor y se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 14 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 14 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de Guatemala, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8, "Duración" del Acuerdo, que se sustituirá por el texto siguiente:  
"8) Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.".
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo, tal como se ha prorrogado, entrará en vigor y se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.».

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Guatemala*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de Guatemala y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Guatemala que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Canje de Notas

La Misión de la República de Guatemala ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de Guatemala y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 24 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 14 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de Guatemala desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrá dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de Guatemala aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Asuntos Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 15 a 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos a los que se aplica el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República de la India a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 del Acuerdo y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la India no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. La India llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. La India deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 5 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	33 599	34 271	34 956
2	toneladas	48 150	48 992	49 850
2a)	toneladas	10 981	11 639	12 338
3	toneladas	20 725	21 554	22 416
3a)	toneladas	4 145	4 310	4 483
4	1 000 unidades	36 505	38 148	39 865
5	1 000 unidades	23 134	24 291	25 505
6	1 000 unidades	5 269	5 532	5 809
7	1 000 unidades	48 779	49 999	51 249
8	1 000 unidades	34 044	34 980	35 942
9	toneladas	6 950	7 298	7 662
15	1 000 unidades	3 939	4 176	4 426
20	toneladas	11 664	12 247	12 859
26	1 000 unidades	11 584	12 047	12 529
27	1 000 unidades	10 553	10 975	11 415
29	1 000 unidades	6 436	6 758	7 096
39	1 000 unidades	3 062	3 246	3 440

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la India de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República de la India*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la India se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la India con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la India la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la India de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de la India que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que la India deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la India también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1992 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, la India accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas de la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 7

## Acta aprobada nº 5

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad y la República de la India sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de diciembre de 1992, se acordó lo siguiente:

1. Las exportaciones de prendas hechas a mano confeccionadas en la industria casera de la India a partir de los tejidos mencionados en el apartado 1(a) del Protocolo B (por ejemplo, aquellas categorías de productos de los Grupos I-B, II-B y III-B del Anexo I del Acuerdo rubricado) se incluirán en los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo. Estos productos irán acompañados por certificados de exportación.
2. Por otra parte, por lo que se refiere a los productos de las categorías 6, 8, 15 y 27, se podrán exportar a la Comunidad las cantidades siguientes:

1993:	4 311 unidades
1994:	4 484 unidades
1995:	4 665 unidades

siempre que vayan acompañados del certificado contemplado en el apartado 2 del Protocolo B que incluya en la casilla 7 la referencia siguiente: «Prendas hechas a mano». En la misma casilla se deberá indicar también la categoría del producto en cuestión y el contingente anual.

Para cada una de las categorías de que se trata, la cantidad total exportada a la Comunidad no deberá superar los niveles siguientes:

1 000 unidades	1993	1994	1995
categoría 6	646	678	712
categoría 18	1 645	1 690	1 737
categoría 15	730	774	821
categoría 27	1 290	1 342	1 395

3. Las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo se aplicarán a las cantidades anteriores, salvo que no se produzcan trasvases en las categorías entre los límites cuantitativos mencionados anteriormente y los establecidos en el Anexo II del Acuerdo.
4. Las disposiciones de los títulos III, IV y V del Protocolo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos anteriores.

Por el Gobierno de la  
República de la India

Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de la India que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 18 de diciembre de 1992 del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas los días 15 a 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I y II, que establecen los productos a los que se refiere el Acuerdo y las restricciones cuantitativas para las exportaciones de la República de la India a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1 y 2 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

“2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.”.
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - “1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la India no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. La India llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. La India deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.”.
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:

“1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...”.
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 5 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	33 599	34 271	34 956
2	toneladas	48 150	48 992	49 850
2 a)	toneladas	10 981	11 639	12 338
3	toneladas	20 725	21 554	22 416
3 a)	toneladas	4 145	4 310	4 483
4	1 000 unidades	36 505	38 148	39 865
5	1 000 unidades	23 134	24 291	25 505
6	1 000 unidades	5 269	5 532	5 809
7	1 000 unidades	48 779	49 999	51 249
8	1 000 unidades	34 044	34 980	35 942
9	toneladas	6 950	7 298	7 662
15	1 000 unidades	3 939	4 176	4 426
20	toneladas	11 664	12 247	12 859
26	1 000 unidades	11 584	12 047	12 529
27	1 000 unidades	10 553	10 975	11 415
29	1 000 unidades	6 436	6 758	7 096
39	1 000 unidades	3 062	3 246	3 440

*Apéndice 3*

## Acta aprobada n° 1

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la India de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la India se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación de la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la India con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la India la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la India de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Nota verbal**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de la India que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 3**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 18 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que la India deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la India también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá a la correspondiente acta aprobada del Acuerdo por lo que se refiere a este ámbito.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 6***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de los productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992, la India accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República de la India*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 7

## Acta aprobada n° 5

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad y la República de la India sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 18 de diciembre de 1992, se acordó lo siguiente:

1. Las exportaciones de prendas hechas a mano confeccionadas en la industria casera de la India a partir de tejidos mencionados en el apartado 1(a) del Protocolo B (por ejemplo, aquellas categorías de productos de los Grupos I-B, II-B y III B del Anexo I del Acuerdo rubricado) se incluirán en los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo. Estos productos irán acompañados por certificados de exportación.
2. Por otra parte, por lo que se refiere a los productos de las categorías 6, 8, 15 y 27, se podrán exportar a la Comunidad las cantidades siguientes:

1993:	4 311 unidades
1994:	4 484 unidades
1995:	4 665 unidades

siempre que vayan acompañados del certificado contemplado en el apartado 2 del Protocolo B que incluya en la casilla 7 la referencia siguiente: «Prendas hechas a mano». En la misma casilla se deberá indicar también la categoría del producto en cuestión y el contingente anual.

Para cada una de las categorías de que se trata, la cantidad total exportada a la Comunidad no deberá superar los niveles siguientes:

1 000 unidades	1993	1994	1995
categoría 6	646	678	712
categoría 18	1 645	1 690	1 737
categoría 15	730	774	821
categoría 27	1 290	1 342	1 395

3. Las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo se aplicarán a las cantidades anteriores, salvo que no se producirán trasvases en las categorías entre los límites cuantitativos mencionados anteriormente y los establecidos en el Anexo II del Acuerdo.
4. Las disposiciones de los títulos III, IV y V del Protocolo A se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos anteriores.

Por el Gobierno de la  
República de la India

Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas

### Canje de Notas

La Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República de la India y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 16 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de la India desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República de la India está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República de la India ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de los productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 1 al 2 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Malasia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de Malasia a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminará el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Malasia no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Malasia llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Malasia deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta del 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
2	toneladas	5 094	5 247	5 404
2 a)	toneladas	2 050	2 112	2 175
3	toneladas	10 734	11 056	11 388
3 a)	toneladas	4 330	4 460	4 594
4	1 000 unidades	8 740	9 177	9 636
5	1 000 unidades	4 270	4 484	4 708
6	1 000 unidades	5 715	6 001	6 301
7	1 000 unidades	27 200	28 016	28 856
8	1 000 unidades	5 550	5 717	5 888
22	toneladas	7 136	7 564	8 018

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	155	166	179
5	1 000 unidades	155	166	179
6	1 000 unidades	155	166	179
7	1 000 unidades	155	166	179
8	1 000 unidades	131	137	143

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en uno o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Malasia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Malasia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Malasia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Malasia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Malasia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de Malasia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de diciembre de 1992, las partes acordaron que Malasia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Malasia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992, Malasia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrán agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Malasia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de Malasia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 3 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 1 al 2 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Malasia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de Malasia a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - "2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - "1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Malasia no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Malasia llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Malasia deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - "1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ..."
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de Malasia*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
2	toneladas	5 094	5 247	5 404
2 a)	toneladas	2 050	2 112	2 175
3	toneladas	10 734	11 056	11 388
3 a)	toneladas	4 330	4 460	4 594
4	1 000 unidades	8 740	9 177	9 636
5	1 000 unidades	4 270	4 484	4 708
6	1 000 unidades	5 715	6 001	6 301
7	1 000 unidades	27 200	28 016	28 856
8	1 000 unidades	5 550	5 717	5 888
22	toneladas	7 136	7 564	8 018

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	155	166	179
5	1 000 unidades	155	166	179
6	1 000 unidades	155	166	179
7	1 000 unidades	155	166	179
8	1 000 unidades	131	137	143

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Malasia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Malasia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Malasia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Malasia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Malasia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de Malasia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 6 y 11 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 3 de diciembre de 1992, las partes acordaron que Malasia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Malasia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Malasia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992, Malasia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrán agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de  
Malasia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

**Canje de Notas**

La Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 3 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre Malasia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 8 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 3 de diciembre de 1992.

La Misión de Malasia desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de Malasia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de Malasia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos sobre el comercio de productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 16 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8, «Duración» del Acuerdo. A partir de ahora, su texto será el siguiente:  
«8) Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».
3. Las partes acordaron que el presente Acuerdo, tal como se ha prorrogado, entrará en vigor el 1 de enero de 1993 y se aplicará provisionalmente a partir de esta fecha.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 18 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 16 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos Mexicanos, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992.
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar el punto 8, "Duración" del Acuerdo. A partir de ahora, su texto será el siguiente:  
"8) Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."
3. Las partes acordaron que el presente Acuerdo, tal como se ha prorrogado, entrará en vigor el 1 de enero de 1993 y se aplicará provisionalmente a partir de esta fecha.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de los Estados Unidos Mexicanos*

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 4 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de los Estados Unidos Mexicanos que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Canje de Notas

La Misión de los Estados Unidos Mexicanos ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Asuntos Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota de la Dirección General de 18 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 4 de septiembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 18 de diciembre de 1992.

La Misión de los Estados Unidos Mexicanos desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de los Estados Unidos Mexicanos aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Asuntos Exteriores ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán sobre el comercio de productos textiles

## Nota nº 1

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 10 al 12 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo, respectivamente, de la República Islámica de Pakistán a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de este Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Pakistán no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Pakistán llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitados por la Comunidad.
    4. Pakistán deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones de la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones

comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

«— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».

2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.

2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.

3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.

Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.

4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1 <sup>(1)</sup>	toneladas	9 053	9 280	9 512
2	toneladas	26 219	26 874	27 546
2 a)	toneladas	4 000	4 240	4 495
3	toneladas	38 033	39 554	41 136
4 <sup>(2)</sup>	1 000 unidades	18 165	19 074	20 027
5	1 000 unidades	4 637	4 915	5 210
6	1 000 unidades	21 300	22 365	23 483
7	1 000 unidades	12 500	13 250	14 045
8	1 000 unidades	4 245	4 372	4 503
9	toneladas	3 788	4 015	4 256
18	toneladas	12 000	12 720	13 483
20	toneladas	16 658	17 741	18 894
26	1 000 unidades	12 099	12 825	13 594
39	toneladas	8 000	8 400	8 820

<sup>(1)</sup> Se podrán añadir las cantidades adicionales siguientes al límite cuantitativo anual correspondiente:

1993: 347 toneladas  
1994: 355 toneladas  
1995: 363 toneladas

Estas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos correspondientes para la categoría 2. Una parte de la cantidad transferida por este procedimiento podrá utilizarse sobre una base proporcional para la categoría 2a).

<sup>(2)</sup> Con el fin de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse una tasa de conversión de modo que 5 prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm equivalgan a 3 prendas cuyo tamaño sobrepase los 130 cm, hasta un 5 % como máximo del límite cuantitativo.

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	2 150	2 311	2 485
5	1 000 unidades	850	927	1 010
6	1 000 unidades	2 000	2 140	2 290
7	1 000 unidades	950	1 017	1 088
8	1 000 unidades	1 325	1 418	1 517
26	1 000 unidades	1 250	1 338	1 431

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 12 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Pakistán de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá asimismo aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Pakistán con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Pakistán la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Pakistán de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Islámica de Pakistán y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Islámica de Pakistán que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Pakistán sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 12 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Pakistán deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Pakistán también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al correspondiente Canje de Notas del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada nº 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992, Pakistán accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Islámica de Pakistán y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Islámica de Pakistán que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 12 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 10 al 12 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo, respectivamente, de la República Islámica de Pakistán a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - "2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Pakistán no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Pakistán llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitados por la Comunidad.
    4. Pakistán deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones de la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - "1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...".
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará

por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

## Apéndice 1

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

## Apéndice 2

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1 <sup>(1)</sup>	toneladas	9 053	9 280	9 512
2	toneladas	26 219	26 874	27 546
2 a)	toneladas	4 000	4 240	4 495
3	toneladas	38 033	39 554	41 136
4 <sup>(2)</sup>	1 000 unidades	18 165	19 074	20 027
5	1 000 unidades	4 637	4 915	5 210
6	1 000 unidades	21 300	22 365	23 483
7	1 000 unidades	12 500	13 250	14 045
8	1 000 unidades	4 245	4 372	4 503
9	toneladas	3 788	4 015	4 256
18	toneladas	12 000	12 720	13 483
20	toneladas	16 658	17 741	18 894
26	1 000 unidades	12 099	12 825	13 594
39	toneladas	8 000	8 400	8 820

<sup>(1)</sup> Se podrán añadir las cantidades adicionales siguientes al límite cuantitativo anual correspondiente:

1993: 347 toneladas  
1994: 355 toneladas  
1995: 363 toneladas

Estas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos correspondientes para la categoría 2. Una parte de la cantidad transferida por este procedimiento podrá utilizarse sobre una base proporcional para la categoría 2a).

<sup>(2)</sup> Con el fin de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse una tasa de conversión de modo que 5 prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm equivalgan a 3 prendas cuyo tamaño sobrepase los 130 cm, hasta un 5% como máximo del límite cuantitativo.

## Apéndice 3

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
4	1 000 unidades	2 150	2 311	2 485
5	1 000 unidades	850	927	1 010
6	1 000 unidades	2 000	2 140	2 290
7	1 000 unidades	950	1 017	1 088
8	1 000 unidades	1 325	1 418	1 517
26	1 000 unidades	1 250	1 338	1 431

*Apéndice 4***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 12 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Pakistán de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá asimismo aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Pakistán con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Pakistán la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Pakistán de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Islámica de Pakistán y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Islámica de Pakistán que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Pakistán sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 12 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Pakistán deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Pakistán también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al correspondiente Canje de Notas del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Pakistán sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992, Pakistán accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Islámica de Pakistán*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

**Canje de Notas**

La Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 12 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Islámica de Pakistán y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 15 de diciembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 12 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Islámica de Pakistán desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Islámica de Pakistán está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Islámica de Pakistán ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

---

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 7 y el 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, de la República Democrática Socialista de Sri Lanka a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de la presente Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el primer guión del apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Sri Lanka no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Singapur llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas par alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Singapur deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el

comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 11 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	5 361	5 736	6 138
7	1 000 unidades	8 581	9 182	9 825
8	1 000 unidades	6 877	7 358	7 873
21 <sup>(1)</sup>	1 000 unidades	5 768	6 229	6 727

*Nota:* Los números entre paréntesis se refieren a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para cada categoría respectivamente.

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	1 640	1 716	1 836
7	1 000 unidades	1 210	1 295	1 386
8	1 000 unidades	1 115	1 193	1 277
21	1 000 unidades	1 205	1 301	1 405

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Sri Lanka de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Sri Lanka se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Sri Lanka con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Sri Lanka la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Sri Lanka de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, Sri Lanka accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 17 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy Señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 7 y el 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka, que se aplica desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo al Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo, respectivamente, de la República Democrática Socialista de Sri Lanka a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - “2. La información a la que se hace referencia en el primer guión del apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.”.
  - 2.4. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se sustituirán por el texto siguiente:
    - “1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Sri Lanka no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Sri Lanka llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Sri Lanka deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.”.
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - “1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .”.
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

”Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir

resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

“1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

“— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.

- 2.10. Los guiones segundo y tercero del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

“— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal”.

“— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.

- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmarse la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno  
de la República Democrática Socialista de Sri Lanka

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6 (1)	1 000 unidades	5 361	5 736	6 138
7	1 000 unidades	8 581	9 182	9 825
8	1 000 unidades	6 877	7 358	7 873
21 (1)	1 000 unidades	5 768	6 229	6 727

*Nota:* Los números entre paréntesis se refieren a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para cada categoría, respectivamente.

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
6	1 000 unidades	1 640	1 716	1 836
7	1 000 unidades	1 210	1 295	1 386
8	1 000 unidades	1 115	1 193	1 277
21	1 000 unidades	1 205	1 301	1 405

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Sri Lanka de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno de la  
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Sri Lanka se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Sri Lanka con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Sri Lanka la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Sri Lanka de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno de la  
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, Sri Lanka accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno de la  
República Democrática Socialista de Sri Lanka*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

### Canje de Notas

La Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 17 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Democrática Socialista de Sri Lanka y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Democrática Socialista de Sri Lanka ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de los productos textiles

*Nota nº 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 15 al 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, del Reino de Tailandia a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Tailandia no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Tailandia llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existen restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Tailandia deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se produzcan con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente un año hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el

comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- «— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- «— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal»,  |
- «— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».
- 2.11. Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

## Apéndice 1

## ANEXO I

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

## GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00  5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90  5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90  ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 <del>5208 29 00</del> 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00  5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00  5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00  5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00  5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90  ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90  5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90  5803 90 30  ex 5905 00 70  ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90  5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00  5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00  5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90  ex 5803 90 30  ex 5905 00 70  ex 6308 00 00			

## GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10  6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30  6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

## GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19  5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19  5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10  5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00  5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

## GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90  6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90  6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19  6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18  6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00  6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00  ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00  6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales  Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00  6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños  Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91  6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00  ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escafpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños  Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31  6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00  ex 6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

## GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo: sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70			
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00  ex 5811 00 00  ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00  ex 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90  6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19  5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90  ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10  5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00  ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilos de fibras artificiales:  Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00  5207 10 00 5207 90 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
	5401 10 90 5401 20 90  5406 10 00 5406 20 00  5508 20 90  5511 30 00			
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99  5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99  5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99  5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90  5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00  5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90  5704 10 00 5704 90 00	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
	5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90			
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62  Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99  5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90  5808 10 00 5808 90 00  5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido  Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares  Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90  ex 6001 10 00  6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho  Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10  ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

## GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00  6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones de punto	17 pares	59
67	5807 90 90  6113 00 10  6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00  6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10  6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00  6304 11 00 6304 91 00  ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10  6307 10 10 6307 90 10  6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90  6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajese-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajese completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajese de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00  6216 00 00	Guantería, que no sea de punto		
88	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00  6217 10 00 6217 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
	ex 5807 90 10  ex 5905 00 70  6210 10 10  6307 90 91			
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99  ex 5807 90 10  ex 5905 00 70  6210 10 91 6210 10 99  ex 6301 40 90 ex 6301 90 90  6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10  6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00  ex 6305 39 00  6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
97 a)	5608 11 19 5608 11 99	De hilados		
98	5609 00 00  5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00  5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00  5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90  5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería  Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no  Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos  Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90  5908 00 00  5909 00 10 5909 00 90  5910 00 00  5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

## Apéndice 2

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	15 654	16 124	16 607
2	toneladas <sup>(1)</sup>	11 428	11 771	12 124
2 a)	toneladas	2 975	3 064	3 156
3	toneladas <sup>(1)</sup>	20 640	21 259	21 897
3 a)	toneladas	5 424	5 586	5 754
4	1 000 unidades	23 298	24 463	25 687
5	1 000 unidades	16 499	17 324	18 190
6	1 000 unidades	4 647	4 880	5 124
7	1 000 unidades	5 545	5 822	6 113
8	1 000 unidades	2 944	3 047	3 154
10	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	14 541	15 559	16 648
12	1 000 unidades	17 337	18 377	19 480
21	1 000 unidades	7 388	7 831	8 301
22	1 000 unidades	2 647	2 806	2 974
24	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	3 884	4 117	4 364
26	1 000 unidades	4 265	4 521	4 792
73	1 000 unidades	2 486	2 635	2 793
97	toneladas	1 318	1 397	1 480
97 a)	toneladas	1 150	1 219	1 292

*Nota:* Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

## Apéndice 3

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figuran las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
5	1 000 unidades	100	108	117
6	1 000 unidades	100	108	117
7	1 000 unidades	184	197	211
8	1 000 unidades	100	108	117
21	1 000 unidades	337	387	446
26	1 000 unidades	152	164	178

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Tailandia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno del  
Reino de Tailandia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá asimismo aplicar límites temporales para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Tailandia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Tailandia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Tailandia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno del  
Reino de Tailandia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre el Reino de Tailandia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 25 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión del Reino de Tailandia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 del Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Tailandia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Tailandia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno del  
Reino de Tailandia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 9 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, Tailandia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno del  
Reino de Tailandia*

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre el Reino de Tailandia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 9 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión del Reino de Tailandia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993. Dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 17 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas del 15 al 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y el Reino del Tailandia, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. Los Anexos I, II y el Anexo del Protocolo E, que establecen los productos afectados por el Acuerdo, las restricciones cuantitativas para las exportaciones y las operaciones de tráfico de perfeccionamiento pasivo, respectivamente, del Reino de Tailandia a la Comunidad Económica Europea, serán sustituidos en el período que media entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 por los Apéndices 1, 2 y 3 de esta Nota, respectivamente.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas."
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de Tailandia no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Tailandia llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existen restricciones o estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Tailandia deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros."
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ..."
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

"Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay."

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. ~~Se eliminará la letra b) del apartado 3 del Protocolo E del Acuerdo.~~
- 2.12. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 5 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.14. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 6 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.15. El acta aprobada nº 4 que figura en el Apéndice 7 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con la contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
del Reino de Tailandia*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 de la Nota nº 1; véanse las páginas 238 a 264)

*Apéndice 2*

## ANEXO II

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
1	toneladas	15 654	16 124	16 607
2	toneladas <sup>(1)</sup>	11 428	11 771	12 124
2 a)	toneladas	2 975	3 064	3 156
3	toneladas <sup>(1)</sup>	20 640	21 259	21 897
3 a)	toneladas	5 424	5 586	5 754
4	1 000 unidades	23 298	24 463	25 687
5	1 000 unidades	16 499	17 324	18 190
6	1 000 unidades	4 647	4 880	5 124
7	1 000 unidades	5 545	5 822	6 113
8	1 000 unidades	2 944	3 047	3 154
10	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	14 541	15 559	16 648
12	1 000 unidades	17 337	18 377	19 480
21	1 000 unidades	7 388	7 831	8 301
22	1 000 unidades	2 647	2 806	2 974
24	1 000 unidades <sup>(1)</sup>	3 884	4 117	4 364
26	1 000 unidades	4 265	4 521	4 792
73	1 000 unidades	2 486	2 635	2 793
97	toneladas	1 318	1 397	1 480
97 a)	toneladas	1 150	1 219	1 292

*Nota:* Los números entre paréntesis constituyen referencias a las notas a pie de página del Anexo II del Acuerdo para la categoría correspondiente.

*Apéndice 3*

## ANEXO DEL PROTOCOLO E

(En el Anexo I del Acuerdo figurarán las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este Anexo)

## CONTINGENTES TPP

Año: 1992

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995
5	1 000 unidades	100	108	117
6	1 000 unidades	100	108	117
7	1 000 unidades	184	197	211
8	1 000 unidades	100	108	117
21	1 000 unidades	337	387	446
26	1 000 unidades	152	164	178

*Apéndice 4***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Tailandia de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno  
del Reino de Tailandia*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 5***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la Comunidad podrá introducir asimismo límites temporales para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Tailandia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Tailandia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Tailandia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que deban ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
del Reino de Tailandia*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Nota vebal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre el Reino de Tailandia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 9 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión del Reino de Tailandia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 del Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 6

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Tailandia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Tailandia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Las Partes acordaron que la presente acta aprobada sustituirá al acta aprobada correspondiente del Acuerdo sobre este tema.

*Por el Gobierno  
del Reino de Tailandia*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

---

*Apéndice 7***Acta aprobada n° 4**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 9 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, Tailandia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
del Reino de Tailandia*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

**Canje de Notas**

La Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 17 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre el Reino de Tailandia y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 9 de octubre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Misión del Reino de Tailandia desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno del Reino de Tailandia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido que, en cualquier caso, ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión del Reino de Tailandia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de los productos textiles

*Nota n° 1*

Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y el República Oriental del Uruguay, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo I que establece los productos afectados por el Acuerdo, será sustituido por el Apéndice 1.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - «2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.».
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la República Oriental del Uruguay no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Uruguay llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Uruguay deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.».
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - «1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, . . .».
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogarán automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo

sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.».

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o al acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada nº 1, o en el acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.».

- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:

«— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:

BL = Benelux	FR = Francia
DE = Alemania	GB = Reino Unido
DK = Dinamarca	IE = Irlanda
EL = Grecia	IT = Italia
ES = España	PT = Portugal»,

«— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.».

- 2.11. El acta aprobada nº 1 que figura en el Apéndice 2 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada nº 2 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada nº 3 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.

Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.

4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2***Acta aprobada n° 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Oriental del Uruguay de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 3***Acta aprobada n° 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Uruguay se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Oriental del Uruguay con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Oriental del Uruguay la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Oriental del Uruguay de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 10 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Oriental del Uruguay que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada n° 2 al Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 4

### Acta aprobada n° 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 10 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, la República Oriental del Uruguay accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

---

### Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 10 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Oriental del Uruguay que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión le confirmara su acuerdo con lo anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

## Nota nº 2

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo su Nota de 17 de diciembre de 1992, del siguiente contenido:

«Muy señor mío:

1. Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas el 17 de diciembre de 1992 entre nuestras respectivas delegaciones con objeto de modificar el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y el República Oriental del Uruguay, que se aplica desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas aplicado desde el 1 de enero de 1992 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo").
2. Como resultado de estas consultas, ambas Partes acordaron modificar las siguientes disposiciones del Acuerdo:
  - 2.1. El Anexo I que establece los productos afectados por el Acuerdo, será sustituido por el Apéndice 1.
  - 2.2. Se eliminarán el apartado 6 del artículo 8 y el Protocolo C del Acuerdo.
  - 2.3. El apartado 2 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:
    - “2. La información a la que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes de que finalice el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.”.
  - 2.4. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
    - “1. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo sobre las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la República Oriental del Uruguay no serán distribuidos por la Comunidad en cuotas regionales.
    2. Las Partes cooperarán entre sí para evitar cambios repentinos y adversos en los flujos comerciales tradicionales que ocasionen una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.
    3. Uruguay llevará a cabo un control de la exportación a la Comunidad de aquellos productos para los que existan restricciones o que estén sometidos a vigilancia. En caso de que se produzca un cambio repentino y adverso en los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad tendrá derecho a solicitar consultas para alcanzar una solución satisfactoria a estos problemas. Tales consultas deberán celebrarse en el plazo de quince días laborables a partir del día en que hayan sido solicitadas por la Comunidad.
    4. Uruguay deberá esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos se producen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo debidamente en cuenta los factores estacionales, entre otros.”.
  - 2.5. Se eliminará el artículo 14 y cualquier referencia a este artículo en el Acuerdo.
  - 2.6. Al inicio del apartado 1 del artículo 16 se añadirá la frase siguiente:
    - “1. Salvo en el caso de que se estipule de otra forma en el presente Acuerdo, ...”.
  - 2.7. La segunda frase del apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

“Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año más hasta el 31 de diciembre de 1995, a menos que una de las Partes notifique a la otra, al menos seis meses antes del 31 de diciembre de 1994, que no está de acuerdo con dicha prórroga. No obstante, si se celebra y entra en vigor en una fecha anterior el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir

resultante de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay del GATT, se dará por concluido automáticamente el presente Acuerdo a partir de la fecha acordada para la aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.”.

- 2.8. La primera frase del apartado 1 del artículo 7 del Protocolo A se sustituirá por el texto siguiente:
- “1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o al acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de exportación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.9. El segundo guión del apartado 1 del artículo 12 del Protocolo A del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:
- “— Las autorizaciones de importación serán válidas por un período de seis meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas para importaciones en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. No obstante, en los casos en los que la Comunidad haya recurrido a las disposiciones del artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en el acta aprobada n° 1, o en el acta aprobada n° 2, los productos textiles cubiertos por las correspondientes licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en dichas licencias.”.
- 2.10. Los guiones segundo y quinto del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo A se sustituirán por el texto siguiente:
- “— dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas de la siguiente forma:
- |                |                  |
|----------------|------------------|
| BL = Benelux   | FR = Francia     |
| DE = Alemania  | GB = Reino Unido |
| DK = Dinamarca | IE = Irlanda     |
| EL = Grecia    | IT = Italia      |
| ES = España    | PT = Portugal”,  |
- “— un número de cinco cifras que vaya consecutivamente del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.”.
- 2.11. El acta aprobada n° 1 que figura en el Apéndice 2 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.12. El acta aprobada n° 2 que figura en el Apéndice 3 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
- 2.13. El acta aprobada n° 3 que figura en el Apéndice 4 de la presente Nota formará parte integrante del Acuerdo.
3. Las Partes acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado que han concluido los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto.
- Las Partes también acordaron que el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas y las modificaciones introducidas al Acuerdo de 1987, tal como se ha prorrogado, se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 1993.
4. Le estaría muy agradecido si me confirmase la aceptación por parte de su Gobierno de lo anteriormente expuesto.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.».

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Apéndice 1*

(El contenido del Apéndice 1 es idéntico al contenido del Apéndice 1 del Acuerdo con Singapur; véanse las páginas 16 a 42)

*Apéndice 2***Acta aprobada nº 1**

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que el artículo 8 del Acuerdo no impide que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Oriental del Uruguay de las disposiciones pertinentes del Protocolo A del Acuerdo que se han de aplicar, según proceda.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*Apéndice 3***Acta aprobada nº 2**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del Acuerdo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Uruguay se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Oriental del Uruguay con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Oriental del Uruguay la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Oriental del Uruguay de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

### Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 10 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Oriental del Uruguay que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del acta aprobada nº 2 al Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Protocolo A del Acuerdo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

---

### Apéndice 4

### Acta aprobada nº 3

En el contexto del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de productos textiles y de prendas de vestir, aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 10 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992, la República Oriental del Uruguay accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno  
de la República Oriental del Uruguay*

*Por el Consejo  
de las Comunidades Europeas*

---

### Canje de Notas

La Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 17 de diciembre de 1992 relativa al Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la República Oriental del Uruguay y la Comunidad aplicado desde el 1 de enero de 1987, prorrogado por el Canje de Notas rubricado el 10 de noviembre de 1991 y prorrogado nuevamente por el Canje de Notas rubricado el 17 de diciembre de 1992.

La Misión de la República Oriental del Uruguay desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Acuerdo prorrogado, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay está dispuesto a permitir que las disposiciones del Acuerdo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, quedando entendido, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Acuerdo prorrogado, siempre que se notifique con 120 días de antelación.

La Misión de la República Oriental del Uruguay ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.